



## Permiso por muerte del padre, madre o hermana/o del trabajador

Permiso de cuatro días hábiles con goce de remuneraciones que se otorga al funcionario/a por el fallecimiento de su padre, madre o hermano/a.

### Normativa legal:

- Art. 66 del Código del Trabajo.
- La ley N°20.137 incorpora este permiso al Estatuto Administrativo (a continuación del artículo 104 de la Ley N°18.834), estableciendo que los funcionarios/as regidos por esa normativa tendrán derecho a gozar de los permisos contemplados en el art. 66 del Código del Trabajo.
- La Ley 21.441 extiende la duración del permiso laboral para trabajadores y trabajadoras en caso de fallecimiento de su padre o de la madre, e incorpora el permiso en caso de fallecimiento de su hermano o hermana.

### Requisitos:

Presentar solicitud de permiso y certificado de defunción (se puede entregar posteriormente).

### Descripción del permiso:

- Consiste en un permiso de cuatro días hábiles continuos.
- El dictamen N°23.227 de 2013 de la Contraloría General de la República (CGR) señala que, si el funcionario/a está cumpliendo su jornada de trabajo, el permiso se otorga desde el día que se produce el fallecimiento. Si se ocurre después de la jornada laboral, el permiso debe contabilizarse desde el día siguiente.
- Si el fallecimiento ocurre cuando el funcionario/a se encuentra haciendo uso de licencia médica, prima esta última, entendiéndose que el permiso pierde su finalidad, a menos que sobrepase los días no cubiertos por la licencia médica (dictámenes N°21.825 y N°13.676, ambos del 2013, de la CGR).
- Si por alguna razón excepcional, el funcionario/a no sabe del fallecimiento, el permiso se considera desde la fecha en que se tiene conocimiento (dictamen N°45.282, de 2014 de la CGR).



- No es imprescindible exigirle al funcionario/a el certificado de defunción de inmediato, sin perjuicio que sea presentado a la brevedad (dictamen N°19.295, de 2009 de la CGR.).
- La Ley 21.441, de 2022, sustituye en el inciso segundo del artículo 66 del Código del Trabajo la frase "y por tres días hábiles, en caso de la muerte del padre o de la madre del trabajador", por la oración: "En el caso de muerte de un hermano, del padre o de la madre del trabajador, dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles".

### **Formas de considerar el permiso:**

- Funcionarios/as afectos a la Ley N°18.834 en jornada diurna:** Se debe hacer efectivo a contar del día del fallecimiento y comprende sólo las jornadas en que el funcionario/a debe trabajar, no se deben incluir los de descanso semanal ni festivos. La Contraloría ha señalado que estos días corridos deben entenderse como continuos, dentro de aquellos en que el servidor está obligado a trabajar. Por lo tanto, para funcionarios/as con jornadas diurnas, de lunes a viernes, debe entenderse que los días corridos corresponden solo a hábiles (dictamen N°5.504 de 2008).
- Funcionarios/as afectos a la Ley N°19.664:** En el caso de los cargos de 33, 22 u 11 horas, debe dividirse por cinco la jornada semanal, considerando que la fracción obtenida equivale a un día de trabajo (dictamen N° 55.925, de 2006 de la CGR).
- Aplicación para cargos de funcionarios/as afectos a la Ley N°18.834 en sistema de turno:** Se utiliza el mismo criterio que con los permisos administrativos, es decir, cuatro días corresponden a cuatro jornadas continuas de turno, independiente del número de horas de cada jornada. Por ejemplo: Turno de mañana corresponde a un día, turno de tarde corresponde a un día, turno de noche corresponde a un día. Para el cómputo, sólo se consideran los días en que se tiene programado el turno, no correspondiendo contabilizar los libres.
- Aplicación para cargos de funcionarios/as afectos a la Ley N°15.076:** Se debe dividir por cinco la jornada semanal del profesional funcionario con cargo de 28 horas en sistema de turnos, correspondiendo la fracción obtenida a un día de trabajo (dictamen N°4.258, de 2007 de la CGR).